



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

NÚMERO 21.

Viernes 24 de Enero.

AÑO DE 1902.

Este periódico se publica los **Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.**

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

En esta Capital, **2'50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1889 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los redactantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de sueltas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En Cáceres en el Establecimiento Tipográfico de **SUCESORES DE ALVAREZ**, Portal Llano, número 39.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el Sr. Gobernador** de la provincia.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 6.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonon los interesados su importe, á razón de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 23 de Enero de 1902.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Circular.

Glosopeda.

Procedimiento curativo del Doctor Baccelli.

Publicado por orden de la Superioridad, en el BOLETÍN OFICIAL del día 6 del corriente, el método para combatir la epizootia reinante debido al Doctor Guido Baccelli, la Junta provincial de Sanidad, en sesión del día 13, acordó nombrar una Comisión facultativa de su seno, compuesta del Inspector provincial de Veterinaria don Julián Peña, del Subinspector D. Francisco Santillana Polo y del Subdelegado del Partido de Cáceres D. Jacinto Cotallo, para que estudie prácticamente la glosopeda desde el punto de vista de la aplicación del mencionado procedimiento.

Los ensayos del mismo han empezado ya en esta Capital, en ganado de cerda, con excelente resultado; y para conocimiento de los demás pueblos de la provincia, se hace saber:

1.º Que las localidades ó ganaderos que deseen utilizar el beneficio de este método curativo durante cierto número de días, lo solicitarán inmediatamente de este Gobierno civil.

2.º Que las dietas de los profesores Sres. Peña, Santillana, ó Cotallo, que se envíen y la medicación, es de cuenta de la Diputación Provincial, con arreglo á lo dispuesto por la Real orden de 30 de Septiembre de 1848.

3.º Que dadas las prudentes y necesarias limitaciones de tiempo y gasto que son procedentes, por el Gobierno civil se resolverá, en cuanto á las concesiones y á la terminación del período de estudio práctico que se ha abierto, con el acuerdo de la Junta provincial de Sanidad.

Es de advertir como detalles de verdadero interés:

1.º Que los resultados del tratamiento Baccelli han valido á su autor recientes distinciones del Gobierno de Italia; y que los practicados por los criadores se consideran como definitivos para la curación de la glosopeda.

2.º Que el Subdelegado de Veterinaria del Partido de Hervás, D. Francisco Gómez, residente en Ahigal, ha participado á la Junta provincial de Sanidad, que desde el 25 de Noviembre último viene aplicando con éxito completo el método Baccelli.

3.º Que el veterinario de Ejército, retirado, D. Pedro Rincón Rodríguez, residente en Cumbre, ha empleado con resultado igualmente satisfactorio, el tratamiento.

Los Sres. Alcaldes, darán cuenta de la presente circular á los Ayuntamientos respectivos, y á los veterinarios de la

localidad, participando á este Gobierno civil con toda urgencia haberlo así hecho.

Y los señores veterinarios que practiquen el procedimiento darán cuenta detallada y estadística á este Gobierno civil de los resultados, para hacerlos públicos por medio del BOLETÍN OFICIAL.

Cáceres 24 de Enero de 1902.
—El Gobernador, *José Muñoz del Castillo.*

Secretaría.

Negociado 3.º

Circular número 10.

Habiendo desaparecido de la casa paterna en Plasencia, el día 20 del actual, el joven Higinio Sánchez Santos, cuyas señas á continuación se detallan, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi Autoridad, procedan á la busca del referido joven, dando cuenta á este Gobierno caso de ser habido.

Cáceres 24 de Enero de 1902.
—El Gobernador, *José Muñoz del Castillo.*

Señas.

Hijo de Tomás, de 8 años de edad, constitución enfermiza, quebrado de color, pelo negro, viste pantalón de tela oscura á cuadros, blusa blanca y alpargatas, lleva boina negra.

En la *Gaceta de Madrid* número 22, correspondiente al día 22 de Enero de 1902, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Habiendo solicitado al-

gunas Corporaciones el establecimiento de campos de experiencia y de demostración, con arreglo á lo que preceptúa el Real decreto de 28 de Junio de 1900:

Considerando los beneficios resultados que para la producción en general ha de reportar la instalación de dichos campos, donde han de ensayarse las semillas y aperos, que contribuirán muy en breve á la modificación de los procedimientos que, con resultados tan poco lucrativos, emplea la generalidad de nuestros labradores; y

Considerando asimismo que la penuria del presupuesto exige que por parte de las Corporaciones solicitantes se auxilie al Estado, facilitándole alguno de los elementos más necesarios, con objeto de que éste pueda utilizar los recursos de que dispone en beneficio de mayor número de comarcas agrícolas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido ha bien disponer que las Diputaciones, Ayuntamientos ó Corporaciones que soliciten algún campo de experiencia ó de demostración, se comprometan á facilitar gratuitamente los terrenos necesarios y el guarda que ha de cuidarlos, siendo de cuenta del Estado la dirección facultativa y las semillas, abonos, aperos y labores que sean precisos para realizar los experimentos que con arreglo á un plan formado por el Ingeniero correspondiente del Servicio agronómico sancione la Superioridad.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1902.
—VILLANUEVA.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.»

«MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Vistos los escritos que dirigieron á este Ministerio los Capitanes generales de Canarias y del Norte, haciendo presente el primero la conveniencia de que no se destinen á aquel distrito en la proporción que se hace á los sustitutos que presenta la Diputación foral y

provincial de Navarra, y exponiendo el segundo los inconvenientes que se presentan en la práctica para llevar á efecto la conducción de dichos sustitutos por agrupaciones de 2) hombres;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, teniendo en cuenta las razones expuestas por dichas Autoridades, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º La Real orden circular de 31 de Julio de 1900 (D. O., núm. 157), queda modificada en el sentido de que los sustitutos que presente la Diputación foral y provincial de Navarra, serán destinados á los Cuerpos que les corresponda cuando debieran efectuarlo los reclutas á quienes sustituyan, sin señalar distrito determinado.

2.º Los expedientes de sustitución serán tramitados por la zona de reclutamiento de Pamplona en el tiempo y en las condiciones que señalan la vigente ley de Reemplazos y el art. 199 del Reglamento dictado para la ejecución de la misma; quedando, en su virtud, derogada la Real orden de 16 de Septiembre de 1897 (D. O., núm. 209), una vez que han desaparecido las causas que la motivaron.

Es, al propio tiempo, la voluntad de S. M. se llame la atención de la referida Diputación á fin de que procure que los sustitutos que presente, reúnan las condiciones que se exigen para su admisión, las de moralidad que son indispensables para poder vestir el uniforme militar, con objeto de evitar la perniciosa influencia que pudieran ejercer con sus costumbres sobre los individuos del reemplazo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1902. —WEYLER.—Señor.....»

MINISTERIO DE HACIENDA.

—(=)—

INSTRUCCIÓN DEFINITIVA

dictada en cumplimiento del Real decreto de 30 de Agosto último sobre reorganización de la Administración económica central y provincial y del procedimiento administrativo.

(Continuación.)

CAPÍTULO V

DE LOS TRIBUNALES GUBERNATIVOS

Art. 41. Los Tribunales gubernativos provinciales, creados por el artículo 2.º del Real decreto de 30 de Agosto último, y el Tribunal gubernativo Central, establecido y reorganizado por Reales decretos de 27 de Diciembre de 1892 y 30 de Octubre de 1897, son los organismos encargados de ejercer las funciones resolutorias de la Administración económica del Estado, y, por tanto, les compete el conocimiento y resolución de las reclamaciones que se susciten contra los actos económico-administrativos ó de pura gestión realizados por las diferentes dependencias de la Administración Central ó provincial de la Hacienda pública.

Art. 42. El Tribunal gubernativo Central funcionará en pleno ó en Secciones.

Art. 43. Constituirán el pleno.

El Subsecretario, como Presidente, con voto de calidad para decidir

los empates; los Directores generales del Ministerio de Hacienda y el Interventor general de la Administración del Estado, como Vocales, actuando de Ponente el Director ó Jefe superior del ramo á que corresponda el expediente, y como Secretario, sin voto, el Oficial de la Secretaría del Ministerio á quien se le confiera dicho cargo.

Art. 44. Formarán las Secciones del Tribunal Central:

El Director general ó Jefe superior del ramo á que corresponda el asunto sometido al fallo del Tribunal, como Presidente; y, como Vocales, un Abogado del Estado, que designará la Dirección general de lo Contencioso, y un Ponente, con voz y voto, que será el Oficial de la Secretaría del Ministerio, nombrado Secretario de la Sección respectiva.

En las Secciones correspondientes á las Direcciones generales de Aduanas y de lo Contencioso, actuarán de Secretarios los Jefes de Administración de dichos Cuerpos, nombrados al efecto por el Ministro de Hacienda.

El número de las Secciones del Tribunal gubernativo Central será igual al de los Centros directivos del Ministerio de Hacienda. Esto, no obstante, estarán á cargo de una misma Secretaría los asuntos referentes á la Intervención general de la Administración del Estado y á la Representación en el Arrendamiento de Tabacos y Dirección general del Timbre y Giro mutuo.

Art. 45. El Tribunal gubernativo provincial lo constituirán:

El Delegado de Hacienda, como Presidente, con voto de calidad, en caso de empate; un Abogado del Estado, y el Secretario, que actuará como Ponente, con voz y voto. Si el asunto de que ha de conocer el Tribunal perteneciera al ramo de Aduanas, y no residiera en la capital de la provincia el Administrador del mismo, que, por su carácter pericial, formará en estos casos parte del Tribunal en concepto de Vocal, será sustituido por el funcionario del mismo ramo adscrito á las oficinas provinciales que al efecto se designe.

Art. 46. Al Tribunal en pleno corresponde:

1.º Conocer y resolver:

a) Las apelaciones contra los fallos de primera instancia dictados por las Secciones del mismo Tribunal.

b) Los recursos de queja, responsabilidad y nulidad que se promuevan contra los Tribunales provinciales.

c) Las reclamaciones que contra los actos administrativos que fuesen lesivos para los intereses de la Hacienda pública, se interpongan por el funcionario ó funcionarios á quienes los reglamentos otorgan esta facultad.

2.º Proponer al Ministro de Hacienda, cuando, con vista de los expedientes sometidos á conocimiento del pleno, éste lo estime necesario, que dicte las disposiciones de carácter general, interpretativas, aclaratorias ó complementaria de los preceptos legales que resulten oscuros, deficientes ó de dudosa aplicación.

Art. 47. A las Secciones del Tribunal gubernativo Central corresponde conocer y fallar:

1.º En instancia única, las reclamaciones que, ya de oficio ó á instancia de parte, se promuevan contra los actos realizados por cualquiera de los Centros directivos ó dependencias de la Administración Central y contra las resoluciones de los mismos dictadas en los recursos

previos cuya cuantía no exceda de 2.000 pesetas.

2.º En primera instancia, las reclamaciones de igual índole cuya cuantía exceda de 2.000 pesetas ó sea inestimable.

3.º En segunda instancia, las apelaciones que se interpongan contra los fallos que en primera instancia dicten los Tribunales gubernativos provinciales.

Art. 48. No obstante lo dispuesto en los dos artículos anteriores, el Tribunal gubernativo Central se abstendrá de conocer en los asuntos siguientes:

1.º En los que por disposición de la ley estén especialmente atribuidos al Ministro de Hacienda.

2.º En los de carácter general que tengan por objeto modificar reglamentos ó instrucciones dictadas en virtud de la potestad reglamentaria que corresponde al Poder ejecutivo.

3.º En aquellos en que la resolución exija ó diere lugar á la concesión de créditos extraordinarios ó suplementos de créditos ó cualquiera alteración de los consignados en el presupuesto.

4.º En los que, conforme á lo establecido en la ley orgánica del Consejo de Estado ó en otra especial, sea preciso consultar á dicho alto Cuerpo, ya en pleno ó en Secciones.

5.º En los que, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 23 de Marzo de 1886, hayan de tramitarse en única instancia, como trámite previo á la interposición de toda demanda contra el Estado.

6.º En los relativos al pago de costas á que haya sido condenado el Estado.

7.º En los que tengan por objeto autorizar ó aprobar contratos. De las incidencias que surjan sobre la ejecución de los mismos conocerá el Tribunal respectivo.

8.º En los expedientes de alcances y reintegros sometidos á la jurisdicción especial y privativa del Tribunal de Cuentas del Reino.

9.º En los que versen sobre condonación de multas.

Art. 49. A los Tribunales gubernativos provinciales corresponde conocer:

1.º En única instancia, de todas las reclamaciones económico-administrativas que se promuevan, ya por los particulares, ya de oficio, contra los actos administrativos ó contra las resoluciones dictadas en los recursos previos por los Jefes de las dependencias de la Administración provincial que lesionen los derechos de aquéllos ó del Estado ó les impongan un gravamen cuya cuantía no exceda de 250 pesetas, y de los expedientes sobre ocultación de riqueza ó elementos contributivos, cuando las cuotas ó derechos liquidados á favor del Tesoro, sin computar en ellos el importe de la penalidad, se contengan dentro de dicho límite.

2.º En primera instancia, de todas las reclamaciones y expedientes á que se refiere la regla anterior, cuya cuantía exceda de 250 pesetas ó sea inestimable.

Art. 50. Se exceptúan, sin embargo, del conocimiento de los Tribunales gubernativos provinciales los expedientes de defraudación y contrabando, en los cuales continuarán entendiendo las Juntas administrativas que conocen de estos delitos, conforme á lo dispuesto en el art. 16 del Real decreto de 30 de Agosto último.

Art. 51. Para la validez de los fallos que dicten los Tribunales gu-

bernativos será preciso que concurren, cuando se trate del pleno cinco Vocales, incluso el Presidente, y en las Secciones y Tribunales provinciales, todos los que lo constituyen, y que se dicten por mayoría de voto de los concurrentes. En el Tribunal Central, constituido en pleno, será indispensable la asistencia del interventor general ó del funcionario que le sustituya, circunstancia que se hará constar en el acta.

Art. 52. Cuando el acuerdo de las Secciones del Tribunal Central ó de los Tribunales provinciales no se adopte por unanimidad, el Vocal que disintiere podrá limitarse á hacer constar su voto en contra, ó formular voto particular. Este se entenderá como apelación formulada ante el pleno ó Sección respectivamente.

En cuanto á los fallos que dicte el Tribunal en pleno, los Vocales que disientan de la mayoría sólo podrán hacer constar su voto en contra, sin abstenerse ninguno de votar.

Art. 53. Al Subsecretario Presidente sustituirá, por enfermedad y ausencia, en todas sus funciones, tanto en el Tribunal en pleno, cuanto en las que le corresponden como Jefe de la Secretaría del mismo, el Director general que cuente más años de servicios en el cargo de Jefe superior de Administración; á los Directores generales, sólo en caso de enfermedad ó ausencia ó en el de que otra urgente atención del servicio lo reclame, podrán sustituir, en las funciones de Vocal ponente del Tribunal gubernativo en pleno ó de Presidente de Sección, los Subdirectores primeros del Centro respectivo; á los Delegados de Hacienda, Presidente de los Tribunales gubernativos provinciales, los Interventores, y á los Secretarios, el funcionario que le siga en categoría de los que constituyan las plantas de cada Secretaría.

Art. 54. Tanto el Tribunal Central como los Tribunales provinciales, no podrán abstenerse de resolver ninguna reclamación sometida á su conocimiento, ni aun á pretexto de duda racional, ni oscuridad ó deficiencia de los preceptos legales aplicables que haga precisa la interpretación ó aclaración de éstos por medio de una medida de carácter general; pero una vez resuelto el caso concreto objeto de la reclamación, y sin que respecto al mismo produzca resultado alguno ulterior, podrán elevar al Ministro de Hacienda las observaciones que estimen pertinentes á demostrar la conveniencia de la modificación ó aclaración de las disposiciones legales que consideren oscuras ó deficientes.

Si la exposición que á tal objeto se promueva surge de ello que se dicte por los Tribunales provinciales ó por las Secciones del Central, en cualquiera de las instancias, antes de elevarla á la resolución del Ministro, se someterá á informe del Tribunal en pleno.

Art. 55. Los Tribunales se reunirán cuantas veces lo exigiere el estado de los asuntos sometidos á su conocimiento, y cuando menos una vez á la semana, previo acuerdo y citación del Presidente respectivo. Este autorizará toda la correspondencia que sea necesaria para la ejecución de las providencias de trámite y resoluciones definitivas, y suscribirá, con el Secretario, las actas de las sesiones que se celebren y de los votos particulares que se formulen, consignándose unas y otros en libros distintos que, para este objeto, se llevarán por la correspondiente Secretaría.

Art. 56. Son reclamaciones económico-administrativas las que se promuevan, ya de oficio ó á instancia de parte, contra los actos de mera gestión realizados por las distintas dependencias de la Administración central y provincial de la Hacienda pública que impongan un gravamen que se considere injusto ó excesivo, desconozcan ó lesionen algún derecho.

Art. 57. La tramitación de las expresadas reclamaciones, que tendrá el necesario desarrollo al dictarse el reglamento de procedimiento económico-administrativo para la aplicación del Real decreto de 30 de Agosto último, se acomodará, cuando la resolución corresponda en primera ó única instancia á los Tribunales gubernativos provinciales ó á las Secciones respectivas del Tribunal Central, á las disposiciones siguientes:

1.ª Recibida que sea en la Secretaría del Tribunal ó de la Sección correspondiente la reclamación, que habrá de dirigirse al Presidente respectivo, y después de registrada, éste dispondrá, sin necesidad de informe ni propuesta previa, que se reclame de la oficina ó dependencia central ó provincial donde radique el documento, diligencia ó expediente que motive la reclamación, los cuales serán remitidos á la Secretaría en el preciso término de ocho días.

2.ª Si el reclamante propusiere pruebas para justificar su derecho ó se hicieren éstas precisas á juicio de la Secretaría, así como cuando sea indispensable el cotejo ó compulsión de algún documento, el Presidente del Tribunal ó de la Sección, á propuesta de aquélla, dispondrá que se practiquen, señalando el plazo en que han de verificarse, que no podrá exceder de veinte días.

3.ª Si por la naturaleza del asunto fuera indispensable que se controvirtiese algún informe ó reconocimiento pericial ú facultativo, se propondrá y practicará con audiencia de la parte interesada, en el mismo plazo señalado en la regla anterior para practicar toda clase de pruebas. En el caso de que alguna de las acordadas se hiciera imposible por causa ó accidente de fuerza mayor, ajenos á la acción administrativa ó á la voluntad de los interesados, se hará constar así en el expediente, y se considerará suspendido el plazo para practicarla hasta que cesen las causas que lo impedían.

4.ª Terminado el expediente, se pondrá de manifiesto en la Secretaría al interesado para que, en el plazo máximo de cinco días, alegue lo que estime pertinente á su derecho. Con alegación ó sin ella, transcurrido que sea dicho plazo, la Secretaría emitirá informe en el improrrogable de un mes, formulando la propuesta de resolución que ha de elevarse al Tribunal provincial ó á la Sección correspondiente del Central, y pasando el expediente al Presidente respectivo para que señale la fecha en que ha de verse, que no podrá exceder del quinto día, contados desde el del informe. Éste, que constituirá la ponencia, será redactado con la concisión posible, contendrá en «resultandos» las cuestiones ó puntos de hecho, y en «considerandos» los fundamentos de de-

recho y citas de las disposiciones legales aplicables al caso.

5.ª Si el Tribunal acordase la ampliación del expediente, el plazo para efectuarlo no podrá exceder de quince días.

6.ª Resuelto el expediente, se consignará en el mismo el fallo por medio de sucinta nota; que autorizará el Presidente con referencia al acta de la sesión en que dicho acuerdo se tome, y además el nombre de los Vocales que adoptaron el acuerdo y el voto favorable ó contrario de cada uno.

7.ª El traslado de la resolución se comunicará al interesado con las formalidades prevenidas en la base 11 de la ley de 19 de Octubre de 1889 y en el plazo de quince días, á contar de la fecha en que se dicte; y en el mismo plazo se dará traslado también al Jefe de la oficina á que corresponda el asunto.

Art. 58. La sustanciación de las apelaciones de que corresponda conocer al Tribunal, ya en pleno, ya en Secciones, se ajustará á las reglas siguientes:

1.ª Si la apelación hubiese sido directamente interpuesta ante el Tribunal en pleno ó ante alguna de sus Secciones, se reclamará, en el primer caso, de la á que corresponda el asunto, y en el segundo, del Tribunal gubernativo provincial, el expediente de referencia, dentro de los ocho días siguientes, y será remitido, sin excusa alguna, en otro plazo igual, á contar desde la fecha en que se reciba la comunicación en que se reclamó. Si la apelación se interpusiere ante el mismo Tribunal que dictó el fallo, el Presidente de éste elevará el recurso, en unión del expediente, al Superior, en el plazo de ocho días, siguientes al de su presentación.

2.ª Recibido el expediente en la respectiva Secretaría del Tribunal gubernativo Central, ya á virtud de haberse reclamado en los términos que expresa la regla anterior, ya porque hubiese sido elevado en unión del recurso, dicha Secretaría procederá á examinarlo y redactar el informe, proponiendo resolución en el plazo de un mes.

3.ª Si para emitir dicho informe se considerase indispensable practicar alguna prueba ó reclamar nuevos documentos ó antecedentes, bien porque no se hubiesen tenido en cuenta en la primera instancia, ó porque lo solicite el interesado en el recurso de alzada, se acordará así, y el término para practicarla será de veinte días. Si las pruebas acordadas se hicieran imposible por causa ó accidente de fuerza mayor, ajenos á la acción administrativa ó la voluntad del interesado, se hará constar en el expediente y se considerará suspendido el plazo para practicarlas hasta que cesen las causas que lo impedían. Practicadas las pruebas, en el caso de que procedan ó se hubiesen solicitado, se unirán al expediente, y se dará conocimiento del resultado que ofrezca en el plazo de cinco días al recurrente, si éste no hubiere intervenido por modo directo en ellas.

4.ª Evacuado el informe por la Secretaría, con vista de las pruebas practicadas, ó sin ellas, si no hubiesen sido necesarias, pasará el expediente al Vocal ponente, ó al Presidente de la Sección, según se trate del Tribunal Central en pleno ó en Secciones, para que en el primer caso se instruya del mismo y lo devuelva en el término de diez días precisamente, sin consignar en él

más que la nota de «Visto por el Ponente»; y en el segundo, para que señale el día en que ha de verse. Devuelto que sea por la Presidencia, cuando así proceda, se pondrá de manifiesto en la Secretaría del pleno por término de diez días para que pueda ser examinado por los demás Vocales, y transcurrido dicho plazo, el Presidente decretará que pase al Tribunal, señalando el día en que ha de verse, ajustándose la tramitación ulterior en ambos casos á lo que disponen las reglas 5.ª, 6.ª y 7.ª del artículo anterior.

Art. 59. Contra las resoluciones que en primera instancia dicten los Tribunales gubernativos provinciales y las Secciones del Tribunal Central, podrá entablarse recurso de apelación ante éstas ó ante el pleno respectivamente, en el plazo de quince días, contados desde la notificación del fallo. Contra las resoluciones que en única instancia dicten los Tribunales gubernativos provinciales y el Tribunal Central en Secciones, y contra las que en segunda instancia adopte el propio Tribunal Central, ya en pleno, ya en Secciones, no se dará otro recurso que el contencioso-administrativo ante el Tribunal respectivo de dicha jurisdicción, en los casos en que lo autorice la ley que regula el ejercicio de la misma.

Ni el recurso previo á que se refieren los artículos 35 y 36 de esta instrucción, en el caso de que se hubiese utilizado, ni la reclamación económico-administrativa, podrán suspender la ejecución del acto, providencia ó acuerdo recurrido con todas sus consecuencias legales, incluso la recaudación de cuotas ó derechos liquidados; pero la sustanciación de la reclamación, así en primera como en segunda instancia, no se detendrá por falta de pago de lo que á la Hacienda pública se adeude.

Art. 60. El Ministro de Hacienda podrá suspender la ejecución de las resoluciones administrativas dictadas por los Tribunales gubernativos que, por haber causado estado en la esfera gubernativa, sólo sean reclamables ante los Tribunales contencioso-administrativos cuando su ejecución pueda ocasionar evidentes é irreparables perjuicios á los intereses de los particulares ó á los del Estado. Dicha suspensión quedará sin efecto desde el momento en que transcurra el plazo legal sin que por los particulares ó por el Estado se interponga la oportuna demanda ante el Tribunal Contencioso-administrativo.

Corresponde También al Ministro la declaración, cuando proceda, de ser lesivos para la Hacienda pública los fallos que dicten los Tribunales gubernativos provinciales ó el Tribunal Central, en pleno ó en Secciones, mediante expediente, en que informarán: en el primer caso la Intervención general de la Administración del Estado y la Dirección general de lo Contencioso, y en el segundo, la Sección correspondiente del Consejo de Estado.

Art. 61. En ningún caso podrá diferirse la resolución de los expedientes en cada una de sus instancias más de cuatro meses, á no mediar causas extraordinarias debidamente justificadas que lo impidiesen. Cuando esto ocurra, si los reclamantes dejasen de presentar, en el plazo de seis meses, los documentos exigidos como necesarios para la resolución del expediente, ó no instasen durante el mismo su resolución, se declarará caducada la instancia y se archivará el expediente.

Art. 62. Contra los funcionarios causantes de la demora en la sustanciación y resolución de las reclamaciones económico-administrativas, en cualesquiera de sus instancias, podrá interponerse por los particulares interesados en las mismas el recurso extraordinario de queja, que se sustanciará y resolverá por la Sección correspondiente del Tribunal Central, en el caso de dirigirse contra funcionarios de los Tribunales gubernativos provinciales; y por el Ministro de Hacienda, cuando se dirija contra los funcionarios del Tribunal Central ya en pleno, ya en Secciones. Demostrada la causa ó motivo del recurso, incurrirán en la responsabilidad que determine el reglamento de Procedimiento económico-administrativo.

Art. 63. Podrá promoverse también el recurso extraordinario de responsabilidad contra los funcionarios que, al dictar los fallos que causen estado en vía gubernativa, infringiesen por modo manifiesto las disposiciones aplicables al caso. Dicho recurso, por su carácter de extraordinario, sólo podrá utilizarse después de apurado el de apelación, si procediese; y cuando se trate de fallos que no sean apelables en vía gubernativa, será preciso que el recurrente renuncie por modo expreso á promover demanda contencioso-administrativa.

Art. 64. Si el recurso se interpone con motivo de fallo de única instancia, además de declarar la responsabilidad en que hayan incurrido los funcionarios que constituyen el Tribunal correspondiente y de pasar el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios si mediase delito, podrá modificarse ó revocarse la resolución que originó el recurso, siempre que el particular que haya utilizado éste renuncie por modo expreso á promover el contencioso-administrativo.

Si el recurso de responsabilidad fuese motivado por fallo de segunda instancia, no podrá modificarse ni revocarse éste, aun cuando se declare haber lugar á exigir responsabilidades á los individuos del Tribunal.

Art. 65. El plazo para promover el recurso extraordinario de queja se trata será de dos meses, contados desde la fecha en que se notifique á los interesados el fallo que lo motive.

Art. 66. Del recurso extraordinario de responsabilidad contra los Tribunales gubernativos provinciales por los fallos que hubieren dictado en única instancia, conocerá el Tribunal Central en pleno, sin más trámites que el informe de todos los individuos que hubiesen dictado el fallo motivo del recurso, y que emitirán en el plazo de ocho días. Si alguno de los expresados individuos no formase parte del Tribunal al sustanciarse el recurso, se le dará, no obstante, audiencia y podrá emitir el informe con independencia de los demás.

Del recurso de responsabilidad que se interponga contra el Tribunal Central, ya en pleno, ya en Secciones, por los fallos que hubieren dictado en segunda ó única instancia, conocerá el Ministro de Hacienda, previa la misma tramitación señalada en el párrafo anterior, y oyendo al Consejo de Estado en pleno.

En todo caso, el recurso será resuelto en el plazo de dos meses.

Art. 67. Si al desestimarse dicho recurso existieran motivos para apreciar que el recurrente procedió con notoria temeridad, podrá imponerse una multa equivalente al 5 por 100 de la cantidad controvertida; y si no se tratase de cantidad líquida, la multa podrá ser de 25 á 500 pesetas, y se hará efectiva en papel de pagos al Estado.

La responsabilidad en que por tal concepto incurren los funcionarios públicos, si no mediase delito, consistirá en una multa de 25 á 500 pesetas, cuyo importe se entregará al recurrente, en cuanto no exceda de la cantidad controvertida en el expediente que motivó el recurso.

Art. 68. Asimismo podrá interponerse por los particulares ó por la representación del Estado el recurso extraordinario de nulidad contra los fallos firmes y ejecutorios de segunda instancia en los casos siguientes:

1.º Cuando se hubieren dictado con evidente y manifiesto error de hecho, que resulte plenamente demostrado por prueba documental ó pericial.

2.º Cuando dichos fallos se funden en documentos falsos.

En el segundo caso se suspenderá la sustanciación del recurso hasta que por los Tribunales ordinarios se declare en sentencia firme la falsedad del documento.

Art. 69. Para que sea admisible el recurso de nulidad es indispensable que el particular recurrente renuncie de manera expresa á interponer el recurso contencioso-administrativo.

Art. 70. El plazo para interponer el recurso extraordinario de nulidad será de dos meses, contados desde la fecha en que se hizo firme y ejecutorio el fallo que se impugne, y se sustanciará y resolverá por el Tribunal gubernativo Central en pleno, cuando se promueva con ocasión de fallos dictados por los Tribunales gubernativos provinciales, y por el Ministro de Hacienda en el caso de ser interpuesto respecto de resoluciones del Tribunal gubernativo Central en pleno ó en Secciones, y siempre en el plazo de otros dos meses, contados desde la fecha de su presentación, ó desde que se hizo firme la sentencia declarando falso el documento.

Art. 71. Será aplicable á este recurso la sanción penal establecida en el art. 67 respecto al recurrente temerario.

CAPÍTULO VIII.

DE LAS RESPONSABILIDADES Y RECOMPENSAS DE LOS FUNCIONARIOS DE HACIENDA.

Art. 72. Las faltas imputables á los funcionarios á quienes incumbe la ejecución de esta instrucción, se castigarán administrativamente con la reprensión privada, el apercibimiento y la separación del servicio, según la gravedad de las mismas. La reprensión privada y el apercibimiento se impondrán por el Jefe superior jerárquico del funcionario responsable, y la separación podrá proponerla el referido Jefe, y acordarla el Ministro.

Art. 73. Se considerará Jefe superior de los funcionarios de las Secretarías del Tribunal Central y provinciales el Subsecretario de Hacienda, Presidente del pleno; de los Tribunales inferiores, el Central en pleno, y de éste, el Ministro de Hacienda.

Respecto de las faltas cometidas por los funcionarios no adscritos á

los Tribunales gubernativos, se considerará Jefe superior de ellos el de la dependencia en que presten sus servicios.

Art. 74. Contra las resoluciones imponiendo correcciones administrativas podrán ejercitarse recursos de apelación y súplica. El último sólo podrá interponerse en el caso de ser firme el fallo condenatorio, y tendrá por objeto la relevación de la responsabilidad impuesta. La resolución de este recurso corresponde al Ministro de Hacienda.

Art. 75. Los Jefes de las distintas dependencias centrales y provinciales y los Presidentes de los Tribunales gubernativos provinciales y del Central en pleno, por lo que hace al personal de las Secretarías, concederán en el mes de Diciembre de cada año, á los funcionarios que se hubiesen distinguido notablemente por su celo y aplicación, menciones honoríficas que no excedan de una en cada dependencia y por cada categoría. (Aspirantes, Oficiales, Jefes de Negociados y Jefe de Administración). En las oficinas en que hubiera más de diez empleados de una misma categoría, podrá concederse una de estas menciones por cada diez ó fracción de diez.

Estas menciones honoríficas podrán anularse por el Ministro, á propuesta del Jefe de la dependencia respectiva, si el funcionario hubiese desmerecido de concepto en alguno de los años subsiguientes.

Art. 76. El que no tenga registrada y vigente en su hoja de servicios alguna de las menciones honoríficas á que se refiere el artículo anterior, no será apto para el ascenso por elección, y los Ordenadores é Interventores de pagos no les acreditarán haberes por el nuevo empleo sin justificarse en nómina este extremo.

Art. 77. Los funcionarios pertenecientes á Cuerpos facultativos ó especiales quedarán subordinados, en lo que respecta al castigo de las faltas en que incurran ó á recompensas por los méritos que contraigan, á lo que determinen los reglamentos orgánicos por que aquéllos se rijan.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los expedientes que, al comenzar á regir el Real decreto de 30 de Agosto último, se hallasen pendientes de resolución, cualquiera que sea su estado, se remitirán con índice duplicado por la Autoridad, Junta ó Tribunal á quien, con arreglo á las disposiciones anteriormente vigentes, correspondiera su conocimiento y resolución, en el plazo de un mes, al Tribunal ó Autoridad á quien correspondía resolverlos, conforme á las prescripciones de la presente instrucción; pero el plazo para resolverlos será el que establecía el reglamento de procedimiento económico-administrativo de 15 de Abril de 1890.

La tramitación en la instancia en que se hallasen y en la sucesiva, si hubiere lugar á ella, se ajustará á las disposiciones de esta instrucción, y si estuviesen conclusos y pendientes sólo de fallo, el Tribunal á que correspondía procederá á dictarlo.

Segunda. En el plazo de tres meses, á contar desde la promulgación de la instrucción presente, las Secretarías de los Tribunales gubernativos Central y provinciales procederán á formar é insertar en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales respectivamente estados comprensivos de los expedientes que, no habiendo sido resueltos en la indicada fecha, cuenten más de tres años desde la en

que fueron incoados, expresando sucintamente el asunto á que cada uno se refiera y el nombre del interesado á cuya instancia se hubieren promovido.

Se concede un plazo de treinta días, á contar desde que termine la publicación de dichos estados, para que los promovedores de las reclamaciones puedan reinstarlas, reproduciendo sus demandas y justificándolas con la documentación que juzguen conveniente á su derecho; y una vez terminado este plazo, quedarán fenecidos de hecho aquellos expedientes en que no se reinste por los interesados, y se pasarán á los Archivos, sin derecho, por parte de aquéllos, á posteriores reclamaciones.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á los preceptos consignados en la presente instrucción.

Madrid 18 de Enero de 1902.—Aprobada por S. M.—El Ministro de Hacienda, Urzáiz.

(Continuad.)

ALCALDÍAS.

CÁCERES.

Cárcel del Partido.

Circular.

Aprobado por el Gobierno de provincia el presupuesto de la Cárcel de este Partido judicial para el presente año de 1902, se inserta á continuación el repartimiento de lo que corresponde satisfacer á cada uno de los pueblos que lo constituyen para su debido conocimiento.

Repartimiento para el año 1902.

| PUEBLOS. | Ptas. Cts. |
|----------------------------|-------------|
| Aldea del Cano..... | 114 90 |
| Aliseda..... | 119 94 |
| Arroyo del Puerto..... | 867 53 |
| Cáceres..... | 4062 80 |
| Casar de Cáceres..... | 556 18 |
| Malpartida de Cáceres..... | 169 50 |
| Sierra de Fuentes..... | 119 05 |
| Torreorgáz..... | 133 94 |
| Torrequemada..... | 116 16 |
| Total..... | 6290 |

Al propio tiempo encarezco y ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos que se encuentran en descubierto por el repartimiento Carcelario del año de 1901, se sirvan ordenar su inmediato ingreso para poder satisfacer las obligaciones que tiene contraídas, evitándome el disgusto de tener que hacer uso de los medios coercitivos que la Ley determina.

Cáceres 22 de Enero de 1902.—El Alcalde-Presidente, M. L. Muro.

GUIJO DE SANTA BÁRBARA.

Vacante de Depositario municipal.

Por renuncia del que la venía desempeñando lo está la de este Municipio con el sueldo anual de 80 pesetas, la cual será provista en persona que presente fianza de 2 000 pesetas ó personal con bienes conocidos á satisfacción del Ayuntamiento.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de quince días.

Guijo de Santa Bárbara á 20 de Enero de 1902.—El Alcalde, Agapito Esteban.

MALPARTIDA DE CÁCERES.

RELACIÓN nominal de los jornales y materiales invertidos en la reparación del trozo de camino comprendido entre el pozo nuevo al horno de teja y ladrillos, durante la segunda semana de trabajos, que comprende desde el día 11 al 16 de Febrero, ambos inclusivos, y en virtud del acuerdo tomado por el Ayuntamiento en sesión del día 3 del mismo mes.

Pesetas.

| | |
|----------------------------------|------|
| Blas Gómez Mateos, capataz..... | 7 50 |
| Antonio Román Doncel... | 4 |
| Nemesio Domínguez García | 6 |
| Alonso Ramos Robledo.... | 4 |
| Manuel Domínguez García. | 6 |
| Santos Pesquera Barriga.. | 6 |
| Juan Plata Moreno..... | 6 |
| Francisco Corchado Pérez. | 6 |
| Demetrio Oliveras Módenes | 6 |
| José Jardín Cáceres..... | 6 |
| Francisco Jardín (Cáceres) | |
| Ramos..... | 1 |
| Juan Acedo Pedrera..... | 3 |
| Antonio Liberal Granado... | 4 |
| Luis Guerra Rodríguez.... | 5 |
| Gonzalo Pulido García.... | 3 |
| Manuel Moreno Guillén... | 2 |
| Manuel Moreno Chavez... | 3 |
| José Pedrera García..... | 2 |
| Antonio Domínguez Rebollo..... | 2 |
| Eusebio Rubio Granado.... | 2 |
| Pedro Moreno Silva..... | 1 |
| Francisco Román Polo.... | 1 |
| Andrés Palacios Peguera.. | 4 |
| Juan Marcós Manzano Rebollo..... | 3 |

MATERIALES.

A Fernando Solana Mogollón, por 42 agujas de picas, 2'10 pesetas.—Por 4 calzas de hierro y acero, 6'00 id.—Por una calza de acero, 0'75 id.—Por 2 escuadras para un carrucho de mano, 0'50 idem.....

Total..... 102 85

Malpartida de Cáceres 17 de Febrero de 1901.—El encargado de la obra, Blas Gómez.—Dése: El Alcalde, José Mogollón Jiménez.—Hay un sello de la Alcaldía.—Es copia.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO

DE
SUCESORES DE ALVAREZ

PORTAL LLANO, 39.

CÁCERES.

En este acreditado establecimiento montado á la altura de los primeros en su clase, se hacen con el mayor esmero y prontitud cuantos trabajos tengan relación con la Tipografía y Encuadernación.

También encontrará el público un completo y variado surtido en objetos de escritorio y papelería y cuantos artículos son necesarios para la primera enseñanza.

CÁCERES: 1902.

TIP. DE SUCESORES DE ALVAREZ.

Portal Llano, núm. 39.